

República de Colombia



**Ministerio de
Minas y Energía**

**MANUAL DE INVERSION EXTRANJERA
EN MINERIA**

338.2
C718m
Ej.1

Avenida El Dorado (C.A.N.) CONMUTADOR: 2 22 45 55 Santafé de Bogotá, D.C. Colombia

República de Colombia



Ministerio de
Minas y Energía

Viceministerio De Minas
Dirección General de Minas
Subdirección Evaluación de
Proyectos

MANUAL DE INVERSION EXTRANJERA EN MINERIA

Santafé de Bogotá, D.C., Octubre de 1996



MANUAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA
EN MINERÍA

Sanaté de Bogotá, D.C., Octubre de 1988

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I: ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

1. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.
2. Modalidades
3. Destinación
4. Derechos Cambiarios - Régimen General
5. Sector Minero
 - a) Exploración y explotación de recursos de propiedad nacional.
 - b) Autorización
 - c) Derechos cambiarios del sector minero
6. Registro

CAPITULO II REGIMEN TRIBUTARIO

1. Impuesto de Renta y Complementarios.
2. Otros Impuestos
3. Convenios de Doble Tributación
4. Estímulos a la Exportación
5. Exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipos para minería.

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

1. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior.

Modalidades

2. Inversión

4. Derechos Cambiarios - Régimen General

5. Sector Minero

a) Explotación y explotación de recursos de propiedad nacional.

b) Autorización

c) Derechos cambiarios del sector minero

6. Registro

CAPITULO II REGIMEN TRIBUTARIO

1. Impuesto de Renta y Complementarios

2. Otros impuestos

3. Convenios de Doble Tributación

4. Estímulos a la Exportación

5. Exención arancelaria a la importación de maquinaria y equipo para minería

INTRODUCCION

Dentro de las políticas del Gobierno de apertura económica y modernización de la economía, juega un papel importante la inversión extranjera. Por consiguiente, se busca fomentarla en todos los sectores de la economía. Es con este propósito, que la Ley 9a. de 1.991 estableció los siguientes principios, que regirán la inversión extranjera en el país:

1. Igualdad en el trato

Garantiza que la inversión de capital del exterior en Colombia será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes. Por consiguiente, no se podrán conceder condiciones ni otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas privados residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el otorgado a los inversionistas privados residentes nacionales.

2. Garantía de derechos cambiarios

La Ley 9a. establece que los derechos cambiarios vigentes cuando se realiza la inversión, no podrán ser modificados de forma que afecten desfavorablemente al inversionista. Sólo habrá excepciones a este principio, y estas serán temporales, cuando las reservas internacionales del país sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

3. Competencia para regular la materia

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) será el ente regulador de los derechos sustantivos sobre la inversión extranjera.

INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como finalidad informar a la comunidad sobre el proceso de reforma del sistema de inversión extranjera en Colombia. El texto describe el contexto económico y político que ha llevado a esta reforma, así como los objetivos y principios que la rigen. Se detallan los aspectos más relevantes de la nueva legislación, incluyendo la definición de inversión extranjera, el régimen de inversión de capital del exterior, y las garantías de derechos cambiarios.

Objetivos de la Ley

La Ley 147 de 1994 establece que el objetivo principal de la reforma es atraer inversión extranjera que contribuya al desarrollo económico de Colombia. Se busca promover la inversión de capital del exterior en sectores estratégicos de la economía, como la minería, la hidrocarburos, la industria manufacturera y el comercio exterior. La ley también busca simplificar los trámites de inversión y garantizar el libre flujo de capitales.

5. Garantía de derechos cambiarios

La Ley 147 de 1994 establece que los derechos cambiarios vigentes cuando se realiza la inversión no podrán ser modificados ni en forma ni en contenido. Esto garantiza que los inversionistas extranjeros no sufran cambios de las condiciones de inversión que les permitan acceder libremente a los recursos financieros del país.

6. Competencia para regular la materia

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) es el órgano encargado de regular la inversión extranjera en Colombia. Este organismo intersectorial, integrado por representantes de los diferentes sectores de la economía, emite recomendaciones y resoluciones que tienen carácter de disposiciones de carácter general.

De otra parte, el Banco de la República será la entidad competente para regular lo referente a los derechos cambiarios.

Dentro de este contexto, el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES" en octubre de 1.991, recomendó adoptar un Estatuto único sobre Inversiones Internacionales, en virtud de lo cual expidió la Resolución No.51 de 1.991 y posteriormente otras disposiciones reglamentarias que la han complementado.

El Estatuto define las inversiones de capital del exterior, como las inversiones realizadas en territorio Colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras.

También establece la libertad de inversión de capital del exterior en cualquier proporción, en todos los sectores de la economía, salvo las excepciones previstas para algunas pocas actividades.

Con respecto a la inversión extranjera en el sector de Minas e Hidrocarburos, el Decreto 1295 de 1996 eliminó el requisito de autorización del Ministerio de Minas y Energía, para proyectos de inversión de capitales del exterior. Con esta medida se pretende facilitar la inversión del exterior en el sector, al eliminar trámites. Actualmente los capitales externos pueden ingresar libremente a la minería, al igual que al resto de la economía.

1. DEFINICIONES SOBRE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

Se define como inversión internacional, las inversiones de capital del exterior que se realicen en Colombia por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras. La inversión de capital del exterior se realiza a través de la adquisición de acciones o participaciones en empresas colombianas.

(Ley 147 de 1994, Art. 1º)

El presente documento tiene como finalidad informar a la comunidad sobre el proceso de reforma del sistema de inversión extranjera en Colombia. El texto describe el contexto económico y político que ha llevado a esta reforma, así como los objetivos y principios que la rigen.

CAPITULO I

ESTATUTO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

El Estatuto de inversiones Internacionales es el conjunto de normas que regulan el régimen de inversión de capital del exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior. El Estatuto lo constituyen las siguientes normas:

- Las resoluciones del Conpes:

51 y 52 de 1.991

53, 55, 56 y 57 de 1.992

60 de 1.993

- El Decreto 2348 de 1.993

- Los Decretos 98, 1812, 2012 y 2764 de 1.994

- El Decreto 517 de 1.995

- El Decreto 1295 de 1996

1. DEFINICIONES SOBRE INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR

Se consideran como inversiones internacionales, las inversiones de capital del exterior, entendidas como las inversiones realizadas en territorio colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras ; y las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

(Decreto 2012 de 1994 y 1295 de 1996)

Son Inversiones de capital del exterior: la inversión directa y la inversión de portafolio.

- a) Inversiones extranjeras directas:** Son los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, al capital de una empresa. (Decreto 291 del Acuerdo de Cartagena).

También se considera como inversión directa, la adquisición de participaciones, acciones o cuotas sociales y los aportes que realice el inversionista del exterior mediante actos o contratos, tales como los de colaboración, concesión, servicios de administración, licencia, o los que impliquen transferencia de tecnología cuando ello no represente una participación accionaria en el capital social de la empresa y las rentas que genere la inversión para su titular, dependan de las utilidades de la empresa.

- b) Inversiones de Portafolio:** Son las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores.

El párrafo del mencionado artículo estipula que para efectos del Estatuto de Inversiones Internacionales, los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento, no constituyen inversión extranjera.

2. MODALIDADES

(Decretos 2012 de 1994 y 1295 de 1996)

Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

- a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables.**

- b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones y títulos.**

- c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio.**

- d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio.**

- e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro.**

- f) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional para efectuar inversiones de portafolio de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo III del Estatuto de Inversiones Internacionales.**

- g) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales.**

- h) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.**

3. DESTINACIÓN

Se podrán realizar inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía. Solo hay unas pocas excepciones, estipuladas en el artículo 8o. del Estatuto, las cuales no tienen que ver con el sector minero.

4. DERECHOS CAMBIARIOS - REGIMEN GENERAL

La inversión de capitales del exterior, da derecho a su titular para:

- Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones.
- Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro.
- Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión.
- Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

5. SECTOR MINERO

Las normas del sector minero prevalecerán cuando sea del caso, sobre otras normas del Estatuto.

a) Exploración y explotación de recursos de propiedad nacional.

El artículo 332 de la Constitución Política estipula que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes a la misma.

En ejercicio de ese derecho podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos

temporalmente. Lo anterior de conformidad con el Código de Minas y demás normas pertinentes.

b) Autorización

El Decreto 1295 de 1996 eliminó lo estipulado en el artículo 32 de la Resolución 51 de 1991, sobre autorización por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los proyectos de inversión de capitales del exterior para exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales.

En consecuencia, están autorizadas las inversiones de capital del exterior en este sector, al igual que en el resto de sectores de la economía. Sin embargo, dichas inversiones estarán sujetas al cumplimiento de las normas que regulan dichas actividades, en especial el Código de Minas.

c) Derechos cambiarios del sector minero

(Resolución 51/91 del Conpes, artículos 35 y 36; Resolución externa 21 de 1.993 de la Junta Directiva del Banco de la República Cap. VIII).

i) Carbón, Ferroníquel y Uranio

No será obligatorio reintegrar al mercado cambiario las divisas provenientes de las ventas en moneda extranjera efectuadas por las empresas con capital del exterior, que operen a través de sucursales establecidas en el país y realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel o uranio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional.

Las empresas mencionadas no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros

elementos para el empleo exclusivo de estas sociedades, tendrán el carácter de no reembolsables.

Las empresas que no deseen acogerse a estas disposiciones especiales, deben informarlo al Banco de la República, y quedarán exceptuadas de la aplicación de estas normas durante un término inmodificable de 10 años.

Autorización de pagos en moneda extranjera.

Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.

ii) Otros minerales

A las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como a la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará en lo referente a derechos cambiarios, el régimen general de las inversiones de capital del exterior en el país.

Este régimen general establece la obligación de reintegro del producto de las exportaciones y que las transacciones internas deben realizarse en moneda legal colombiana.

Adicionalmente, las empresas extranjeras pueden utilizar mecanismos de compensación, mediante los cuales se constituyen cuentas corrientes en el exterior, cuyo movimiento debe ser informado al Banco de la República. En estas cuentas se consignan divisas del mercado libre con las cuales se puede efectuar todo tipo de pagos.

Estas compañías tienen derecho a remitir al exterior las utilidades fruto de su inversión, así como el capital invertido cuando éste se reduzca o la empresa se liquide.

6) REGISTRO

Todas las inversiones de capital del exterior, incluido el movimiento de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de montos de utilidades con derecho a giro, remesas de utilidades y reembolso de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República. El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión.

A solicitud del interesado y con la debida justificación, el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, este plazo.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una sucursal, deberá obtenerse, cuando la Ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

CAPITULO II

REGIMEN TRIBUTARIO

1. IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

A. SOCIEDADES COLOMBIANAS CON INVERSION EXTRANJERA

i) Impuesto sobre la renta gravable

En el caso de sociedades colombianas con inversión extranjera se grava la renta de fuente nacional y extranjera obtenida por la sociedad. La tarifa de impuesto es del 30%.

Durante los años gravables 1993 a 1997 estas sociedades deben pagar una sobretasa equivalente al 25% del impuesto neto de renta. Esta sobretasa eleva la tarifa del impuesto de renta al 37.5% para el primer año.

A partir del segundo año, el valor correspondiente a la sobretasa del 25% es deducible de los ingresos. Por tanto para esos años la tarifa efectiva del impuesto de renta resulta menor del 37.5%

ii) Impuesto sobre ganancias ocasionales

Su tarifa es la misma que la del impuesto de renta gravable (30% más la sobretasa del 25% del impuesto neto sobre la renta para los años 1993 a 1997). Para el año 1996 esta proyectada en un 35%.

iii) Impuesto de remesas

En caso que la sociedad colombiana con inversión extranjera realice pagos o abonos al exterior, estos estarán sujetos al impuesto de remesas, que sera retenido en la fuente por la sociedad. La tarifa de este impuesto es la siguiente:

1994	10%
1995	8%
1996	7%
años siguientes.....	7%

Se exceptúan de este impuesto los pagos o abonos realizados por concepto de servicios técnicos y asistencia técnica prestados desde el exterior o en el país por personas no residentes en Colombia. Tampoco se gravan las regalías hasta un monto máximo equivalente al 3% de las ventas o producción total de la empresa en la cual se originen.

B. SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

i) **Impuesto sobre la renta gravable** En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se grava la renta de fuente nacional obtenida por la sucursal, a la tarifa del 30%. Para los años 1993 a 1997, existe también la sobretasa del 25% del impuesto neto de renta.

Para el cálculo de la renta gravable, las sucursales de sociedades extranjeras no pueden deducir de sus ingresos ningún monto por concepto de gastos, comisiones y honorarios de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, pagados directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior.

ii) **Impuesto sobre ganancias ocasionales**

La tarifa del impuesto es la aplicable para las sociedades colombianas con inversión extranjera (30% más la sobretasa del 25% del impuesto neto sobre la renta para los años 1993 a 1997).

iii) **Impuesto de Remesas**

Para las sucursales de sociedades extranjeras, el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades, las cuales se presumen transferidas al exterior.

La tarifa del impuesto es la misma que se mencionó en el literal anterior. Sin embargo, cuando la sucursal reinvierta en el país las utilidades comerciales, el pago del impuesto de remesas se diferirá mientras la inversión se mantenga. Si la reinversión se mantiene al menos por 5 años, las utilidades se exoneran de este impuesto.

En cuanto a las excepciones al impuesto de remesas se aplica el mismo régimen de las sociedades colombianas con inversión extranjera.

C. PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS

i) **Sin Residencia en el País**

- **Impuesto Sobre la Renta Gravable**

Este inversionista está sujeto a un impuesto sobre sus rentas de fuente nacional, que es retenido en la fuente por quien realice su pago. La tarifa del impuesto es del 30 por ciento. Para los años gravables 1993 a 1997 se debe pagar una sobretasa equivalente al 25 por ciento del impuesto neto sobre la renta.

- **Impuesto sobre ganancias ocasionales**

La tarifa sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del 30%.

- **Impuesto de remesas**

El giro de utilidades al exterior está sujeto al impuesto de remesas, con las tarifas que se especificaron en el literal A., explicado anteriormente.

- **Excepciones al impuesto de remesas**

Los dividendos y participaciones percibidas no están sometidos al impuesto de remesas.

Igualmente, no se gravan las regalías hasta un monto máximo equivalente al 3% de las ventas o producción total de la empresa en la cual se origine.

ii) Con residencia en el país

- Impuesto sobre la renta gravable

Los extranjeros residentes en Colombia, es decir, con permanencia continua o discontinua en el país por un término mínimo de seis meses en el año, están sujetos al impuesto de renta sobre sus ingresos de fuente nacional. A partir del quinto año sus ingresos de fuente extranjera estarán igualmente sujetos al impuesto de renta.

El impuesto de renta se determina de acuerdo con una tabla progresiva cuya tarifa marginal más alta es del 30%.

Para el año gravable 1994, esta tarifa es aplicable a partir de Col\$27.000.000,00.

- Impuesto sobre ganancias ocasionales

La tarifa sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del 30%.

2. OTROS IMPUESTOS

a. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes. Tarifa: 16% en 1996.

b. Impuesto de Timbre

Es un impuesto nacional que se causa sobre documentos que sustentan contratos suscritos o que vayan a ejecutarse en

Colombia, cuya cuantía exceda determinada suma (\$20 millones de pesos colombianos en 1994). Tarifa 0.5% sobre el valor del contrato.

c. Impuesto de Industria y Comercio

Es un impuesto municipal que grava las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas dentro del territorio del municipio. La tarifa es fijada por cada municipio dentro de los siguiente límites:

- Actividades industriales: 2 a 7 por mil.

- Actividades comerciales y de servicio: 2 a 10 por mil

d. Impuesto Predial

Es un impuesto municipal que grava los bienes inmuebles ubicados en el territorio del respectivo municipio. La tarifa es fijada en cada municipio y fluctúa entre el 1 por mil y el 16 por mil del avalúo catastral del inmueble.

e. Contribuciones de las Industrias Extractivas

Según el proyecto de Ley de la Reforma Tributaria, la contribución especial por exportación de carbón y ferroniquel, establecida en el artículo 12 de la ley 6a. de 1.992, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

La base gravable de la contribución especial por exportación de carbón y ferroniquel estará conformada por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Estarán exentos de esta contribución, los porcentajes de producción correspondientes a regalías. A partir del mes siguiente a la vigencia de la Ley, las tarifas serán del 0.6% para Carbón y de 1.6% para Ferroniquel.

3. CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACION

Existen convenios para evitar la doble tributación en el transporte aéreo y marítimo con Estados Unidos, Argentina, Alemania Federal, Chile, Brasil e Italia. Con Francia, sólo para transporte aéreo.

También existe un convenio de este tipo para los países del Pacto Andino y Convenio con Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional.

4. ESTIMULOS A LA EXPORTACION

Existe en el país el denominado "Sistema Plan Vallejo" o Contratos Especiales de Importación - Exportación, el cual es un estímulo adicional a la inversión del exterior en el país.

En la modalidad de "Bienes de capital", quien se acoja a este sistema, queda facultado para importar maquinaria y equipos, con exención de gravámenes arancelarios y diferimiento en el pago del Impuesto al Valor Agregado- IVA, siempre y cuando se destine a la exportación como mínimo el setenta por ciento de los incrementos en producción generados con esos bienes.

También existe dentro de este sistema, la modalidad de "Materias Primas". Esta consiste en que se exime del pago de gravamen arancelario y del Impuesto al Valor Agregado - IVA, la importación de materias primas, siempre y cuando estas se destinen en su totalidad a la producción de bienes de exportación.

5. EXENCION ARANCELARIA A LA IMPORTACION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA MINERIA.

El Decreto No. 255 de 1992, establece que estarán exentas de gravámenes arancelarios las siguientes importaciones:

h) La maquinaria, equipos técnicos, sus accesorios, materiales y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo.

i) Bienes de capital que vayan a ser utilizados en la explotación de pequeñas unidades auríferas, Decreto 2655 de 1988, artículo 235 (Código de Minas).

Manual de inversión extranjera en minería
/Ministerio de Minas y Energía

338.2 C718m Ej.1

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

FECHA

PRESTADO A

FECHA
DEVUELTO